



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en este Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Habiendo sido nombrado por decreto de 16 del actual Comandante General del Real cuerpo de Alabarderos D. Evaristo San Miguel, Capitan General de los ejércitos nacionales é Inspector General de la Milicia Nacional del reino; y en atencion al mérito, servicios y recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional de la villa de Madrid, vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, para el expresado cargo del Inspector General de la Milicia Nacional del reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se

emitirán y negociarán 200.000.000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia de Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6.000, 12.000, 24.000 y 48.000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6.000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos de mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianza que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin espera á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los dias último de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expencion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6.000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6.000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporeion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A de á 6.000 rs. interés diario.	1 real.
B — 12.000.	2 id.
C — 24.000.	4 id.
D — 48.000.	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantia de doble talon, uno de estos radicaré en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los limites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se

domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincias.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de ramesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal ó intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos

tunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibo que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de _____ de 1855».

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda la que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, quanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y asi sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniero al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el día que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el día de su vencimiento se consideraran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y cortetajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capitulo y artículo del presupuesto del año de 1856 en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855.—M. M. de Uhagon.

ANUNCIO.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia, hasta el 25 del corriente los cuales deberán arreglarse á los modelos núme-

ros 1 y 2 de la Instrucción aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesorería los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes, se hallan de manifiesto en la mencionada Tesorería. Albacete 13 de Diciembre de 1855.—El Gobernador económico, *José María de Azua.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Subsidio.—Certificados de inscripcion.

Prevenido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que, todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á la contribucion, sin haber obtenido el certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y desèando esta Administracion expedir sin demora los que correspondan á los nuevamente matriculados, comprendidos en las adiciones últimamente remitidas, y á los que ahora se comprendan en las matriculas que se estan formando para el año próximo de 1856; ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, remitan á la mayor brevedad una relacion, con referencia á la matricula ó adiciones, que espese el nombre é industria que cada uno ejerce, y un oficio designando la persona encargada de recoger los certificados y satisfacer en el acto los cuarenta maravedises que prescribe la declaracion 9.ª de la Real orden fecha 12 de Setiembre de 1852, inserta en el Boletin oficial número 116 del mismo año.

La Administracion recomienda muy especial-

mente á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia el mas exacto cumplimiento en este servicio, á fin de evitar las consecuencias perjudiciales que en otro caso vendrian á sufrir inmediatamente sus administrados. Albacete 11 de Diciembre de 1855.—José María de Azua.

D. Juan Conde y Abascál Auditor Honorario de Guerra, y Juez de primera Instancia de esta Villa de Casas Ibañez y su Partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ignacio Garcia Iranzo, vecino de la Balsa de Vés, contra quien en este referido Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio, por haber hurtado un Muleto cerril que se hallaba pastando en el parage de la Losa, término de Casas de Vés, propio de D. Juan Carrion, vecino de esta ultima Villa, el cinco de Noviembre próximo pasado, para que se presente en este ante citado Juzgado en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y hará Justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Casas Ibañez á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Conde.—Por M. D. S. S.,—Juan Manuel Mayoral.

D. Francisco Saez Talavera Alcalde constitucional de la Villa de Mahora.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el nombramiento de Secretario que la corporacion habia hecho en D. Francisco Madrona en conformidad á lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, se declara la vacante por el término de 30 dias para los que quieran solicitarla, manden sus solicitudes en dicho término francas de porte. Mahora 10 de Diciembre de 1855.—E. A. C., Francisco Saez. Por su mandado, Juan Aroca Saiz, Srio. interino.

IMPRENTA DE LA UNION.

AVANZADO

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la provincia...

Si estas no fueran suficientes...